

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2989/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de junio del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

06 de septiembre del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Y me dan respuesta de que esta publicada, cuando eso no es verdad (...)" (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2989/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de septiembre del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2989/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de mayo del 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, por correo electrónico.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 01 primero de junio de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de junio del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio interno **007904**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2989/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 08 ocho de

junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5512/2023, el día 09 nueve de junio del presente año, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/junio/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/junio/2023
Concluye término para interposición:	23/junio/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/junio/2023
Días Inhábiles.	16 de junio de 2023. Sábados, Domingos.

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)*

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Esto es así toda vez que, el ahora recurrente solicitó:

“Incumplen carga de información fundamental art. 8 fracción V inciso K) mes de febrero. K) EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O POR HONORARIOS, Y EL GASTO REALIZADO POR CONCEPTO DE PAGO DE ASESORIAS AL SUJETO OBLIGADO, DONDE SE SEÑALE NOMBRE DE LA EMPRESA INSTITUCIÓN O INDIVIDUOS, EL CONCEPTO DE CADA UNA DE LAS ASESORIAS, ASÍ COMO EL TRABAJO REALIZADO.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

“De acuerdo a las responsabilidades a cumplir, la información solicitada está cargada y debidamente publicada en la página de TRANSPARENCIA, Artículo 8 fracción k) del mes de Febrero”

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“Y me dan respuesta de que está publicada, cuando eso no es verdad, además son omisos en turnar a quien corresponde el recurso porque parece que ellos resuelven.” (sic)

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir su informe de ley.

En ese sentido, y con apego a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien señalar que el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente toda vez que del acuse de presentación de solicitud, se advierte que la ahora parte recurrente se limita a informar la falta de publicación de contratos de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías, **no así a solicitar información** o bien, denunciar, conforme a lo previsto por el artículo 112 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la falta de publicación de dicho soporte documental.

Con lo anterior, queda en evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa carece de materia toda vez que este Pleno se encuentra impedido materialmente para ordenar la entrega de información alguna ya que la pretensión de la parte recurrente no consiste en que el sujeto obligado ejecute acciones que, si bien es cierto le competen, cierto es también que no recaen dentro de la esfera del ejercicio del derecho de acceso a la información pues, se reitera, la parte recurrente no solicitó acceso a información.

Dicho impedido, destaca, se replica respecto al agravio manifestado por la ahora parte recurrente toda vez que, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el recurso de revisión tiene por objeto verificar el trámite y respuesta que los sujetos obligados dar a las solicitudes de información pública presentadas, para lo cual, el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal prevé las siguientes causales de procedencia:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
 - I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
 - II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
 - III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
 - IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
 - V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
 - VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
 - VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
 - VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
 - IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
 - X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
 - XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Quedando así en evidencia que el agravio de senda referencia escapa de los parámetros vertidos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente para la tramitación de recursos de revisión, por lo que en ese sentido, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reprodujo con anterioridad.

No obstante a lo anterior, y en observancia al principio de buena fe, este Pleno tiene a bien indicar que, sin detrimento a lo hasta aquí manifestado, se advierte que el

sujeto obligado indicó la dirección electrónica para la consulta del de decreto que aprueba la reforma al artículo 434 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. – Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



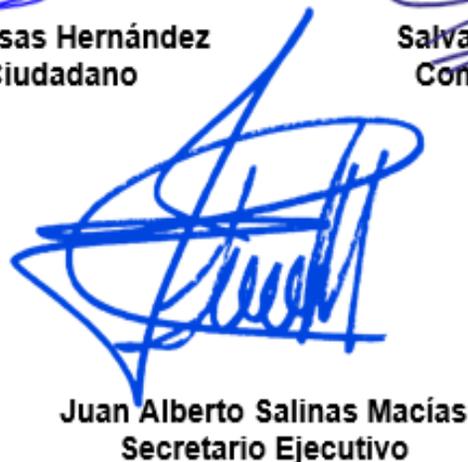
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2989/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
FADRS